



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 141-2021-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 30 SEP 2021

VISTOS:

El Expediente N° 124995-2018; Resolución de Órgano Instructor N° 259-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 132-2021-OI-PAD-MPC de fecha 22 de setiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

• LUIS MARIO ALAN TORRES BRIONES

- Documento de Identidad : DNI N° 42759301
- Cargo por el que se investiga : Abogado de la Oficina de Procuraduría Pública Municipal.
- Área/dependencia : Procuraduría Pública Municipal.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Situación laboral : Vínculo laboral concluido.

ANTECEDENTES:

Mediante **Resolución N° 002081-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, de fecha 20 de noviembre del 2020, el Tribunal del Servicio Civil en sus artículos primero y segundo resuelve lo siguiente: **Primero** “Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N° 185-2019-OI-PAD-MPC, del 16 de diciembre de 2019, y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 77-2020-OGRRRH-MPC, del 01 de octubre de 2020, emitidas por el Procurador Público Municipal, y por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, respectivamente; al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo”. **Segundo** “Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.”

En ese sentido y en cumplimiento restricto a la resolución antes referida se tiene lo siguiente:

Que, mediante **Informe N° 011-2018-PPM-MPC-MVHC** (Fs. 16), de fecha 28 de diciembre de 2018, la Abg. Milagros Vanessa Hernández Cabanillas – Abogada del área de Procuraduría Pública Municipal, hace de conocimiento al entonces Abg. Eduardo Rafael Moya Chávez - Procurador Público Municipal, que el Abg. Luis Mario Alan Torres Briones –quien laboraba como abogado del área de Procuraduría Pública- no habría cumplido con realizar la contestación de demanda de los expedientes judiciales N° 00409-2015-0-0601-JR-LA-01, sobre desnaturalización de contrato correspondiente al demandante Juan Chuquimango Infante y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 141-2021-OS-PAD-MPC



Expediente Judicial N° 01606-2018-0-0601-JR-LA-03, sobre derechos laborales correspondiente a la demandante Felicitas Esperanza Huatay Mendoza; así se precisa que con fecha 14 de diciembre de 2018, se habría hecho entrega de los expedientes antes mencionados a la Abg. Milagros Vanessa, para que continúe con el procedimiento correspondiente.

Que, mediante **Memorándum N° 0019-2018-PESP-PPAM-MPC**, (Fs. 17) de fecha 29 de diciembre de 2018, el Abg. Percy Eduardo Saldaña Paredes – Procurador Público Adjunto de la MPC, alcanza el documento emitido por la Abg. Vanessa Hernández al entonces Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos - Abg. Walter Ernesto Noriega Soto, en el cual se hace constar que no se ha procedido a realizar actos procesales (contestación de demanda) en los expedientes judiciales N° 0409-2015 y N° 01606-2018-2018, asignados al Abg. **Luis Mario Alan Torres Briones**.

De la revisión de los documentos que conforma el expediente se aprecia que mediante Memorándum N° 2091-2019-PPM-MPC (fs. 2 3 al 24), de fecha 21 de noviembre de 2019, en respuesta a la carta N° 601-2019-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 13 de noviembre de 2019, el Abg. José Roberto Atalaya Vásquez - Procurador Público Municipal Adjunto remite a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios un informe detallado, indicando:

- Que todos los expedientes judiciales ingresados a Procuraduría Pública son asignados a un abogado para que realice las acciones que el caso amerite, cuando un abogado sale de vacaciones, permiso o es rotado a otra área, los expedientes a su cargo son distribuidos a todos los abogados de manera rotativa según la cantidad (se entiende expedientes) que lleguen en el día, al retorno del abogado o replazo le son devueltos.
- El expediente judicial N° 409-2015 perteneciente al demandante Juan Chuquimango Infante perteneció en un inicio al Abg. Marco Cruzado Ramírez quien luego fue rotado para realizar trabajos administrativos, así al no tener replazo su carga laboral fue distribuida entre los abogados restantes para el respectivo desarrollo del proceso, siendo que dicho Expediente fue presuntamente asignado al Abg. **Luis Mario Alan Torres Briones** para su continuación, sin embargo de la revisión no se aprecia algún documento con el cual se acredite la asignación del caso al mencionado abogado; por lo que **no se procederá a tomar en cuenta para el presente procedimiento.**
- Con respecto al expediente judicial N° 01606-2018 perteneciente a la demandante Felicitas Huatay Mendoza, consta en la base de datos como responsable inicial al Abg. Luis Mario Alan Torres Briones el 06/08/2018 el mismo que se encuentra obrante a folios cuarenta (40) y a la renuncia del mencionado abogado, esta carga se habría distribuida a la Abg. Vanessa Hernández con fecha 28/02/2019 para su continuación; para mayor precisión se indica en el siguiente cuadro los datos del expediente en cuestión y la fecha de asignación de éste.

NÚMERO DE EXPEDIENTE	JUZGADO	MATERIA	RESPONSABLE	DEMANDANTE	FECHA DE ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTE
1606-2018	Juzgado Laboral	Derechos Laborales	Luis Mario Alan Torres Briones	Felicitas Esperanza Huatay Mendoza	06/08/2018





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 141-2021-OS-PAD-MPC



De lo expuesto, se colige que el servidor no habría cumplido con realizar los actos procesales (contestación de demanda) del Expedientes Judiciales N° 01606-2018-2018 sobre derechos laborales asignado a su cargo pese a que el expediente estuvo en su poder desde el 06/08/2018 hasta el 31/11/18 (fecha en que dejó de laborar en la MPC), en ese sentido la servidora habría incurrido en la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “**q) Las demás que señale la Ley**”, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, específicamente el **Artículo 7° numeral 6. Responsabilidad: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral,...”**, siendo factible de **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, LA CUAL PODRÍA SER DESDE UN (01) DÍA CALENDARIO HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIOS.**

En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 259-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 124995-2018), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor Investigado **LUIS MARIO ALAN TORRES BRIONES** – Abogado de la Procuraduría Pública Municipal, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) Las demás que señale la Ley”, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- “**Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)**”; ello por presuntamente no haber cumplido con realizar los actos procesales (contestación de demanda) del Expediente Judicial N° 01606-2018-2018 y Expediente Judicial N° 0409-2015 sobre derechos laborales asignado a su cargo pese a que el expediente estuvo en su poder desde el 06/08/2018 hasta el 31/11/18 (fecha en que dejó de laborar en la MPC), en merito a los fundamentos expuestos.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “**q) Las demás que señale la Ley**”, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815.

- **Artículo 7° numeral 6° Responsabilidad.- “Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)**, de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 141-2021-OS-PAD-MPC



HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Argumentos de descargo del Servidor LUIS MARIO TORRES BRIONES

El investigado **LUIS MARIO TORRES BRIONES**, en su Escrito de Descargo, de fecha 14 de diciembre de 2020 (Fs. 25-29), realizó su defensa en los siguientes términos:

1. A folio 55 (del archivo PDF), se verifica un acuso de recibo del expediente a favor del Dr. Marco Antonio Cruzado Ramírez, que desconozco sea su firma la que se encuentra consignada en el mencionado documento, en el folio 56, se evidencia una suerte de traslado de carga del expediente 409-2015, y se logra verificar una indicación que señala “DORA”, y se verifica una firma una indicación que señala exhaustiva de las documentales adjuntas no se logra advertir que el mencionado expediente tenga cuse de recibo o constancia de recepción hacía el recurrente, por lo que rechazo que se me haya asignado el mencionado expediente, asimismo, debo ser enfático en indicar que en el mismo folio 56, obra una presunta asignación del expediente 1476-2012, y hay una indicación “TORRES” seguido por una firma, la cual también rechazo de manera categórica toda vez que tal no es mi firma que uso en los actos protocolares en los cuales requiere de mi intervención ni como persona natural ni como abogado, por lo que cuestionó la validez del mencionado documento.
2. A folios 58 (PDF adjunto), que ostenta los anexos que sirven como mecanismo probatorio se logra verificar un acuse de recibo o constancia de recepción, la misma que desconozco, ya que no ostenta mi firma, conforme se puede verificar de mi DNI y de mi carnet de abogado, que adjunto a la presente, en la que se puede evidenciar cual es mi firma, y esta difiere de manera categórica con la que obra en mencionado folio, por lo que, a razón de ello no puede atribuírseme tal expediente haya estado asignado al recurrente, ni mucho menos el órgano instructor haya acreditado que tal haya sido válidamente asignado al recurrente.
3. Durante el desarrollo de mis actividades en la Municipalidad siempre he actuado de manera diligente, y que el imputarse no haber contestado una demanda deviene en analizar de manera minuciosa si tal hecho inicialmente pueda ser atribuible al recurrente y posteriormente verificar si este hecho se produjo, por lo que la imputación realizada resulta insostenible con la sola revisión de los anexos adjuntos.
4. Resulta erróneo atribuir el no haber contestado la demanda durante mi permanencia en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, es decir hasta el 30 de noviembre de 2018, toda vez que se logra advertir que la audiencia de conciliación, se desarrolló en fecha 06 de diciembre del 2018 (Ver folio 67 PDF), por lo que contrastando con la Ley 29497, en su artículo 42°, establece como se realiza el traslado y citación de audiencia de conciliación (El escrito de contestación es posterior a la audiencia de conciliación).
5. La audiencia de conciliación es de fecha 06 de diciembre del 2019, este acto fue posterior a mi desvinculación con la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
6. El Órgano Instructor no ha logrado determinar que el recurrente haya realizado tales faltas disciplinarias, al indicar en el tercer párrafo del ítem “Hechos que configuran la falta”: “El expediente judicial N° 409-2015- perteneciente al demandante Juan Chuquimango Infante perteneció en un inicio al Abg. Marco Cruzado Ramírez quien luego fue rotado para realizar trabajos administrativos, así al no tener reemplazo su carga laboral fue distribuida entre los abogados restantes para el respectivo desarrollo del proceso, siendo que dicho expediente fue presuntamente asignado al Abg. Luis Mario Alan Torres Briones para su continuación, sin





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 141-2021-OS-PAD-MPC



embargo de la revisión no se aprecia algún documento con el cual se acredite la asignación del caso al mencionado abogado; POR LO QUE NO SE PROCEDERÁ A TOMAR EN CUENTA, para el presente procedimiento”.

7. Verificando el memorándum 2091-2019-PPM-MPC de fecha 21 de noviembre de 2019 (folio 74 PDF), el Procurador adjunto, afirma que este registro es firmado por el abogado para su conformidad de recepción, esta expresión demuestra de manera clara que un requisito especial para poder atribuir al recurrente el expediente en mención sea considerado como asignado a un abogado, debe obrar su firma, y como se puede verificar de las documentales que adjunta en ningún documento que oferta el órgano instructor obra mi firma.
8. Asimismo, en el folio 83, se logra verificar un documento con lapicero que indica el número de expediente 409-15, y no ostenta firma, sino VANESSA, este hecho genera detrimento a la veracidad del documento ofertado, que también desconozco y rechazo su validez.
9. Otrosí-. DEDUCE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:
Como se puede verificar el Director General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante proveído N° 124993 de fecha 07 de enero del 2019, decide enviar a PAD el Memorándum N° 19-2018-PESP-PPAM-MPC de fecha 29.12.2018, es decir tomó conocimiento en tal fecha, lo que conduce a determinar que el plazo para sancionar culmino en fecha 07 de enero del 2020, en tal sentido resulta adecuado declarar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

Al investigado se le imputa el no haber cumplido con realizar los actos procesales (contestación de demanda) del Expediente Judicial N° 01606-2018-2018 y Expediente Judicial N° 0409-2015 sobre derechos laborales asignado a su cargo pese a que el expediente estuvo en su poder desde el 06/08/2018 hasta el 31/11/18 (fecha en que dejó de laborar en la MPC), al respecto, el investigado indicó lo siguiente:

Respecto del Expediente Judicial N° 0409-2015, señaló que el expediente no tiene constancia de recepción de su parte, no reconoce las firmas que figuran en el expediente, además no correspondía realizar la contestación de la demanda puesto que aún no se producía la audiencia de conciliación y esta se llevó a cabo de manera posterior a su salida de la Entidad. Al respecto, se debe indicar que respecto del expediente en mención, no existen medios probatorios suficientes que causen certeza de que el servidor recibió el expediente o le fue asignado a su persona, por lo que en este extremo se debe proceder a absolver al servidor.

Respecto del expediente judicial N° 01606-2018 perteneciente a la demandante Felicitas Huatay Mendoza, a folios (40) obra el cargo de asignación del expediente judicial N° 1606-2018-0-06-JR-LA-01, al servidor Torres Briones Luis, el 06/08/2018, en la que figura además una rúbrica o firma en señal de recepción; asimismo, dicha información se encuentra corroborada por el Procurador Público, quién informa que la documentación enviada corresponde al registro de cargos que se manejan en dicha oficina y que tiene a su cargo el señor Carlos Correa Villacorta respecto a la carga que se entrega diariamente a los abogados para el respectivo seguimiento de cada proceso (Memorando N° 2172-2019-PPM-MPC a folios 45). Adicionalmente adjuntan el reporte del expediente descargado de la página del Poder Judicial, en el que se observa que se le remitió la demanda y anexos a la Entidad el 02 de agosto de 2018; sin embargo, no figura la contestación de la demanda, pese a que se le derivó al investigado el 06 de agosto de 2018, como consta de la asignación de expedientes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 141-2021-OS-PAD-MPC



Respecto de la Prescripción:

El servidor alega la prescripción puesto que a folios (17) obra el Memorandum N° 19-2018-PESP-PPAM-MPC de fecha 29.12.2018, el mismo que fue recepcionado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (Secretaría) el 29 de diciembre de 2018; sin embargo, el Proveído es de fecha 07 de enero de 2019, fecha en la cual el Director de dicha oficina remite los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

La fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario fue el 16 de diciembre de 2019, fecha en la que se notificó la Resolución Órgano Instructor N° 185-2019-OI-PAD-MPC (Según notificación obrante a folios 52), entonces el inicio de PAD se dio antes del 29 de diciembre de 2018 y mucho antes del 07 de enero de 2019, por lo que no se configura la prescripción planteada por el investigado.

Por otro lado, mediante Resolución N° 002081-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala (Fs. 17), se resuelve retrotraer el procedimiento hasta el momento de la precalificación, observándose un plazo de 14 días para iniciar nuevamente el PAD, contados desde el 16 de diciembre de 2020 (Fecha de Inicio del PAD) y el 29 de diciembre de 2019 (Fecha en que prescribía el inicio del PAD).

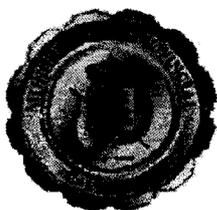
Asimismo, la Resolución N° 002081-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala (Fs. 17), es del 20 de noviembre de 2020 y el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario se realizó el 30 de noviembre de 2020 (Según Notificación a fs. 23), esto es, 10 días después de la comunicación del SERVIR, en consecuencia, se evidencia que el inicio del PAD no ha prescrito.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
El incumplimiento de sus funciones de parte del investigado - Abogado de la Oficina de Procuraduría – ha generado que se cause indefensión a la Entidad.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En su condición de Abogado de la Oficina de Procuraduría tiene como función realizar los escritos, descargos u otros que corresponda en defensa de la Entidad.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
En este caso el servidor incumplió sus funciones, pese a que el expediente judicial lo tuvo en su poder desde el 06/08/2018 al 31/11/2018 (fecha en la que dejó de laborar en la Entidad).
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 141-2021-OS-PAD-MPC



En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN al infractor respecto de los hechos que se indican.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON NOVENTA (90) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **LUIS MARIO ALAN TORRES BRIONES** – Abogado de la Procuraduría Pública Municipal, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) Las demás que señale la Ley”, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor ha inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- “Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”; respecto al extremo de no haber cumplido con realizar los actos procesales (contestación de demanda) del Expediente Judicial N° 01606-2018-2018 sobre derechos laborales asignado a su cargo pese a que el expediente estuvo en su poder desde el 06/08/2018 hasta el 31/11/18 (fecha en que dejó de laborar en la MPC), en merito a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER al servidor **LUIS MARIO ALAN TORRES BRIONES** respecto al extremo que se le imputa por haber incumplido con realizar la contestación de demanda del Expediente Judicial N° 0409-2015 sobre derechos laborales, debido a que no existen medios probatorios suficientes que causen certeza de la asignación de dicho expediente a su persona.

ARTÍCULO TERCERO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 141-2021-OS-PAD-MPC



HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado en su domicilio procesal que se ubica en Jirón Cardosanto N° 224 – Ofic. 301, de la ciudad de Cajamarca y/o a su domicilio real en Jr. Mariano Melgar 232 Int. H.3 PP.JJ Simón Bolívar, según se consigna en su Documento Nacional de Identidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

- DISTRIBUCIÓN
- Exp. 124995-2018
 - Interesado
 - Archivo
 - Informática
 - UPDP
 - URYS
 - STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 479-2021-STPAD-OGRRRH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 141-2021-OS-PAD-MPC. (30/09/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **LUIS MARIO ALAN TORRES BRIONES** en su centro laboral o en su domicilio Procesal ubicado en Jr. Cardosanto N° 224- Ofic. 301/ domicilio real en Jr. Mariano Melgar 232 Int. H.3PP.JJ Simón Bolívar.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Handwritten Signature]* N° DNI: **42109301**
 Nombre: **Luis Mario Alan Torres Briones** Fecha: **30** / 09 / 2021 Hora: **1.00 pm**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 141-2021-OS-PAD-MPC. (4 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:.....	Fecha..... / 09 / 2021 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 09 / 2021 .Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
MATERIAL DEL INMUEBLE :.....	N° DE PISOS:.....
COLOR DE INMUEBLE.....	OTROS DETALLES.....
COLOR DE PUERTA.....	MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **1:00 pm** del **30** / 09 / 2021.

OBSERVACIONES:.....